

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **036**

Fecha Estado: 07/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230038500	Ejecutivo Singular	ALBA NUBIA SERNA TORRES	JOHAN ANDRES GONZALEZ HENAO	Auto termina proceso por pago Y LEVANTA MEDIDAS	06/03/2024		
05615310300120240002200	Verbal	OSCAR DE JESUS RIOS RAMIREZ	BERTA ELENA CASTRO OSPINA	Auto rechaza demanda se ordena remitir el asunto a los Despachos Civiles Municipales de Rionegro – reparto,	06/03/2024		
05615310300120240004100	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES ARENAS Y TRITURADOS S.A.	CONSORCIO VIAL SCS ORIENTE	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	06/03/2024		
05615310300120240004400	Ejecutivo Singular	GUADUAL APARTAMENTOS PH.	PROMOTORA PBB SAS	Auto pone en conocimiento SE ORDENA DEVOLVER el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro	06/03/2024		
05615310300120240004500	Ejecutivo Singular	PLANTULADORA EL PARAISO SAS	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	06/03/2024		
05615310300120240004900	Ejecutivo Singular	UNIVAR SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.	QTEC COLOURS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/03/2024		
05615310300120240005000	Ejecutivo Singular	ANA CELIA VERGARA DE CASTAÑO	GLORIA ESTELLA RODRIGUEZ GUZMAN	Auto rechaza demanda ORDENAR su remision al Juez Civil Municipal de Rionegro (reparto).	06/03/2024		



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Sís (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023-00385- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alba Nubia Serna Torres
Demandado	Johan Andrés González Henao
Auto N°	086
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación /levanta medidas.

En el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación¹, y por consiguiente, el levantamiento de la medidas cautelares decretadas.

Frente al tema, el indico primero del artículo 461 del Código General del Proceso dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante a de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandado y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargado el remanente.”*

Así las cosas, en el caso en concreto se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago es presentada por la abogada del ejecutante, quien tiene facultades para recibir, según poder alojado en el archivo 005 del dossier, la cual hizo antes de la diligencia de remate y no existe en el trámite procesal embargo de remanente; por lo que evidenciando el cumplimiento de los presupuestos dispuestos por la

¹ C01, archivo 006

referida norma procesal, el Despacho **ORDENARÁ** la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo formulado por Alba Nubia Serna Torres en contra de Johan Andrés González Henao, por pago de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo ordenado en auto del 14 de noviembre de 2023 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 020-74433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Rionegro. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764088404eee5fbc856678280eba9568494d4dca7e18f20f870cd0cf499778ac**

Documento generado en 06/03/2024 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO - ANTIOQUIA

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro:	05615 31 03 001 2024 00022 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Oscar De Jesús Ríos Ramírez María Consuelo Ríos Ramírez
Demandado:	Berta Elena Castro Ospina Y Personas Indeterminadas
Decisión:	RECHAZA POR COMPETENCIA
Auto:	Nº 241

La presente acción recae sobre el predio con matrícula inmobiliaria número 020-22168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, avaluado catastralmente en **\$118'577.000**, según el documento visible en el archivo 003 pdf 92 del expediente digital. En tal sentido, se tiene que el asunto se ubica en el rango de menor cuantía, en tanto es inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto adjetivo, se ordena remitir el asunto a los Despachos Civiles Municipales de Rionegro – reparto, debido a que allí radica la competencia por mandato del artículo 18-1 del estatuto *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fa14d96a153757005881166eb6fe116b5cbb112661be3486613ef4b6f1ea98**

Documento generado en 06/03/2024 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024-0041 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONSTRUCCIONES ARENAS Y TRIBURADORAS S.A.S.
Demandado	CONSORCIO VIAL SCS ORIENTE compuesto por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S., CONSTRUCCIONES SECTOR S.A.S. y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto No.	88

En el presente asunto, se sometió la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias. Por ende, el extremo actor deberá proceder así:

1. Aclárele al Despacho frente al hecho tercero, por qué menciona que las facturas de venta cumplen con los requisitos de Ley, teniendo en cuenta que lo que se pretende ejecutar con la demanda es un acuerdo de pago independiente a las facturas.
2. Conforme a lo establecido por el artículo 7 de la Ley 80 de 1993,

los consorcios no son personas jurídicas, por lo que deberá indicar con precisión en la demanda, quienes componen el Consorcio Vial SCS Oriente, con sus respectivos NIT y certificados de existencia y representación legal actualizados. Esa misma aclaración, deberá hacerla en la pretensión.

3. En el acápite de identificación de las partes, mencionó que se trata de un proceso de menor cuantía, deberá adecuar esa situación conforme a las pretensiones de la demanda.
4. Indíquelo a este Despacho si ha presentado una demanda por los mismos hechos y las mismas pretensiones en otra ocasión, aclarando de igual forma si la demanda 05615 31 03 002 2023 00330 00, tramitada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO versa sobre el objeto de esta demanda.
5. Manifiéstele al Despacho si los intereses de plazo contenidos en la cláusula 2 del acuerdo celebrado, en el cual se estipuló una tasa del 1.5% mensual, desde el 1 de enero de 2022, hasta el 30 de junio de 2022, se cumplió o no con el pago, precisando con detalle cual mes se pagó y cual no se pagó.
6. En el acápite de competencia, manifestó que “se trata de un proceso de mayor cuantía, dado que la suma de las pretensiones da un valor de \$168’896.936 pesos”, precísele a esta Dependencia Judicial de forma clara, a cuánto equivale la suma de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado sobre la pretensión tercera.
7. De acuerdo al numeral 3 del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar con precisión y claridad lo que se pretende; por lo que,

deberá expresar en la pretensión, quiénes son las personas obligadas a cumplir con la obligación en el respectivo proceso, toda vez que el consorcio no tiene capacidad de comparecer al proceso.

8. Indique bajo gravedad de juramento, de dónde obtuvo los correos informados para notificación personal de los demandados y aportará evidencia de esa situación (art. 8° Ley 2213).

9. Aclárele al Despacho lo consagrado en la cláusula 5 del acuerdo de pago, en la cual se vislumbra lo siguiente:

5. CONSTRUCCIONES ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. por su parte se compromete suspender el proceso ejecutivo que adelanta en contra de CONSORCIO VIAL SCS ORIENTE y no hacer efectivas las medidas cautelares que se decretaron en el mismo.

10. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Para lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a0ff6ba103950f9037fad64cabde1c3e1b6a2da0350244201f8302cd34d060**

Documento generado en 06/03/2024 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2024-00044 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Guadual Apto Ph.
Demandado	Promotora PBB SAS y otros
Decisión	ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN
Auto No.	120

Se recibe por reparto la demanda ejecutiva de la referencia, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, quien rechazó tras considerar que era de mayor cuantía.

Sin embargo, del expediente no logran advertirse fundamentos de tal determinación en virtud a que, precisamente, en el libelo no se cuantificaron las obligaciones objeto del compulsivo. Por ende, al margen de las menciones tangenciales que se pudieron hacer en la demanda o anexos, resultaba imperativo a la hora de efectuar el estudio preliminar requerir la información precisa y completa por parte de la ejecutante que diera cuenta clara de la determinación competencial.

Al respecto, debe precisarse que la fijación de la cuantía debe realizarse a partir de los precisos derroteros del artículo 26 del Código General del Proceso y, por constituir una norma de orden público, es “*de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificadas o sustituida por los funcionarios o particulares*” (art. 13 *ibídem*).

En este sentido, se concluye que con la información que reposa aún en plenario ni siquiera puede determinarse a quién le corresponde el asunto, lo cual significa que la remisión a este despacho de circuito fue prematura en tanto ha debido primero indagarse por medio de los mecanismos de ley. En consecuencia, **SE ORDENA DEVOLVER** el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, para que prosiga con el estudio de admisibilidad como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310ce115875885f3c2e854eebc8a2528c7daf35f603046fd6dca0ddb481dfaa9**

Documento generado en 06/03/2024 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Seis (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00045 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PLANTULADORA EL PARAISO S.A.S.
Demandado	ESPACIO GROPECUARIO S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto No.	242

En el presente asunto, se sometió la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.); se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias. Por ende, el extremo actor deberá proceder así:

- 1:** Deberá precisar el criterio de la competencia territorial conforme a los derroteros del artículo 28 del C.G.P.
- 2:** Frente a las facturas electrónicas allegadas, deberá acreditar la aceptación expresa o tácita por parte de la compañía deudora.
- 3:** Suministrará los códigos de acceso de cada una de las facturas electrónicas tanto en el RADIAN como en el CUFE, toda vez que los símbolos indicados en esos cartulares no otorgan acceso a los documentos que se ejecutan.

Para lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e091b313c3b61b753618790ec206aba1a73aa9043be07d74550df6b0be3efc**

Documento generado en 06/03/2024 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00049 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	UNIVAR SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
Demandado	QTEC COLOURS S.A.S.
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
Auto No.	243

En el presente asunto, UNIVAR SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 901210625-2, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda EJECUTIVA de mayor cuantía en contra de la sociedad QTEC COLOURS S.A.S., identificada con NIT. 900446689-3, por el incumplimiento en las obligaciones derivadas de las siguientes facturas de venta electrónicas: FE-1919, FE-2015, FE-2135, FE- 2181, FE-2223.

Así pues, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como títulos base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además las facturas de venta electrónicas reúnen los requisitos de los artículos 620, 621, 774 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso. En consecuencia, por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de UNIVAR SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 901210625-2, en contra de QTEC COLOURS S.A.S., identificada con NIT. 900446689-3, por:

- **Factura de venta electrónica, FE-1919**, por concepto de:
 - **Capital:** Por valor de \$102'920.000 pesos
 - **Intereses moratorios:** desde el 05 de junio de 2023, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).

- **Factura de venta electrónica, FE-2015**, por concepto de:
 - **Capital:** Por valor de \$108'458.000 pesos
 - **Intereses moratorios:** desde el 03 de julio de 2023, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).

- **Factura de venta electrónica, FE-2135**, por concepto de:
 - **Capital:** Por valor de \$67'320.000 pesos
 - **Intereses moratorios:** desde el 14 de agosto de 2023, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).

- **Factura de venta electrónica, FE-2181**, por concepto de:

- **Capital:** Por valor de \$7'040.000 pesos
- **Intereses moratorios:** desde el 25 de agosto de 2023, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).
- **Factura de venta electrónica, FE-2223,** por concepto de:
 - **Capital:** Por valor de \$19'959.500 pesos
 - **Intereses moratorios:** desde el 05 de septiembre de 2023, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Cristhian Alexander Rodríguez Martínez, con C.C. 1030618244 y T.P. 242633 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

QUINTO: Dada la falta de información por parte del petente, se ordena OFICIAR a TRANSUNION - CIFIN, con el fin de obtener información bancaria del demandado QTEC COLOURS S.A.S., con NIT. 900446689-3; indicando si posee cuentas, CDT, depósitos a término o cualquier título en las entidades bancarias del país, y en caso afirmativo indique qué

productos con la respectiva información detallada del mismo. Ofíciense en tal sentido.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO sobre el derecho de dominio que posea QTEC COLOURS S.A.S., con NIT. 900446689-3, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **N° 020-89720 y N. 020-89719**; SE ORDENA OFÍCIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIONEGRO, ANTIOQUIA, en la forma indicada en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica del bien inmueble, en un período equivalente de diez (10) años, si fuere posible y donde conste el registro de la medida.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio del demandado QTEC COLOURS S.A.S., con NIT. 900446689-3, denominado "QTEC COLOURS" identificado con matrícula mercantil **N° 73016**. Ofíciense en tal sentido a la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, para que inscriba el embargo y expida a costa del solicitante un certificado en donde conste tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c5299c7f6958e51fe325e29dfea875934b709cc6f8d96bac06223f8fedd5dd**

Documento generado en 06/03/2024 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2024-00050 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Celia Vergara de Castaño
Demandado	Paula Andrea Ospina Rodríguez
Decisión	RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA
Auto No.	121

En el presente asunto, se observa que se persigue el pago de unas obligaciones comprendidas en un contrato de arrendamiento, que, según la operación de capitalización hecha en el libelo, arroja como resultado total **\$10.285.804**. Esto significa que se trata se ubica en el rango de mínima cuantía, según los límites del artículo 25 del Código General del Proceso.

Por ende, es claro que el competente para conocer el presente proceso, es el Juez Civil Municipal de Rionegro, dado que aquí se hizo la radicación del libelo; eso sí, sin perjuicio de que la autoridad competente requiera mayores precisiones al respecto.

En consecuencia, se declara la falta de competencia para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por ANA CELIA VERGARA DE CASTAÑO contra PAULA ANDREA OSPINA RODRIGUEZ Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Y **ORDENAR** su remisión al Juez Civil Municipal de Rionegro (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90cf1dc34596406cf81165e490a438ad9633860314e676335cf2a6556234b17**

Documento generado en 06/03/2024 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>